



Quito D.M., 16 octubre de 2024

Oficio No. CC-SG-2024-2336

Abogado
Mario Godoy Naranjo
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-17739**

REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FECHA RECEPCIÓN: 17/10/2024 16:03

NRO DOCUMENTO: CC-SG-2024-2336

TOTAL
DOCUMENTOS: 4 FOJAS

INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.fuccionjudicial.gob>

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **AUTO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN de 03 octubre de 2024**, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitido dentro de la Acción de Protección Nro. **916-22-JP**, presentada por Raul Andres Japon Gonzalez, referente a la causa **Nro. 09901-2021-00084**.

Atentamente,



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ASGB/ercc



Anexos:
AUTO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN

[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

2024-17739



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de octubre de 2024.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 12 de agosto de 2024 por el accionante R.A.J.G.¹ El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 916-22-JP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 04 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 916-22-JP/24 ("**sentencia**"), en la que se aceptó la acción de protección presentada por el accionante en contra de las Fuerzas Armadas. Así, se declaró la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la imagen propia y a la seguridad jurídica.
2. La sentencia fue notificada el 06 y 07 de agosto 2024, conforme consta en la razón emitida por la secretaria general de este Organismo.
3. El 12 de agosto de 2024, el accionante presentó un pedido de aclaración y ampliación de la indicada sentencia.

2. Legitimidad activa y oportunidad

4. Acorde a lo contemplado en el artículo 440 de la Constitución: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; y, a lo dispuesto en artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"): "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Conforme a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional "**RSPCCC**": "se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".
5. De lo anterior se establece que la aclaración y la ampliación son recursos horizontales que la parte interpone de la decisión de este Organismo, con el pedido de aclararla, cuando contuviere una oscuridad, o ampliarla, para subsanar la omisión de un punto

¹ Como se realizó en la sentencia de la presente causa, en este auto, la Corte utilizará la nominación "R.A.J.G", y omitirá el nombre del accionante en las citas textuales, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional.

objeto de pronunciamiento, sin que mediante estos recursos se pueda modificar la sentencia.

6. Es por ello que dentro de las causas que han concluido con una decisión de la Corte Constitucional, se ha reconocido la legitimidad activa para interponer el recurso de aclaración y ampliación de sus autos, dictámenes y sentencias, a las partes del proceso constitucional.
7. La notificación de la sentencia se produjo el 06 y 07 de agosto de 2024;² en tanto que el recurso de aclaración y ampliación se presentó el 12 de agosto de 2024.
8. Por lo expuesto, el pedido de aclaración y ampliación fue presentado por el accionante en la acción de protección que fue objeto de revisión en la sentencia 916-22-JP/24, dentro del término establecido para el efecto; por lo que se cumple con la legitimidad activa y oportunidad para la interposición de los recursos.³

3. Fundamentos del pedido

9. El accionante solicita lo siguiente (**punto 1**):

SE ACLARE Y AMPLIE.- En relación a que no se establece un término para que las Fuerzas Armadas paguen el valor de USD \$ 3.000 y puedan dar cumplimiento de esta medida [...] en el cual sus ilustrísimas autoridades si establecen un termino (sic) para que la fuerzas Armadas den cumplimiento a lo ordenado por vuestras autoridades por lo que solicitamos se indique un termino (sic) a las Fuerzas Armadas para que paguen el valor de USD \$ 3.000

10. Por otro lado, el accionante solicita que (**punto 2**):

SE ACLARE Y AMPLIE.- En relación a que dentro de este punto se dispone que, en caso de que (sic) el accionante desee postularse nuevamente al cargo de oficial especialista de las Fuerzas Armadas, previo a la verificación del cumplimiento de otros requisitos; en este sentido es necesario que se aclare y se amplie ya que en el caso que accionante (sic) quiera hacer cumplir esta sentencia el ya no contaría con la edad requerida para continuar dentro del proceso de selección y no permitiría postularse nuevamente al cargo de oficial especialista de las Fuerzas Armadas por lo que solicitamos a ustedes ilustrísimos Magistrados amplíen y aclaren su sentencia en relación a la edad del accionante al momento de querer postular al cargo de oficial especialista ya que tal como se establece en este punto se pretende retrotraer hasta el momento en el que se cometieron las vulneraciones de derechos constitucionales.

² De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

³ Para el efecto de la contabilización del término, se tomó en consideración el feriado nacional que tuvo lugar el 09 de agosto de 2024.

11. Finalmente, el accionante argumenta lo siguiente (**punto 3**):

SE ACLARE Y AMPLIE. - En relación a este llamado de atención realizado a las Fuerzas Armadas y se establezcan responsabilidades y las sanciones correspondientes y se puedan identificar a los funcionarios que no dieron contestación al pedido de información realizado por la jueza ponente respecto a los motivos que sustentan la medida de inaptitud aplicada al accionante [...].

4. Análisis de la solicitud

12. De la revisión del punto 1 del escrito de aclaración y ampliación, correspondiente al párrafo 9 *supra*, se desprende que el accionante pretende que la Corte amplíe el decisorio cuarto de la sentencia, mismo que dispone que “las Fuerzas Armadas paguen el valor de USD \$ 3.000 por concepto de reparación en equidad a favor del accionante”. Así, el accionante afirma que, las otras medidas de reparación dispuestas en la sentencia sí cuentan con un término en el cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto, mientras que respecto a esta medida no se verifica lo anterior. En tal virtud, pide que se señale un término para el cumplimiento de la medida antedicha.
13. De la revisión del decisorio cuarto de la sentencia, se desprende que este Organismo efectivamente no dispuso un término para que se cumpla con el pago de la reparación en equidad. Por lo tanto, que en aras de que se cumpla la medida este Organismo dispone que las Fuerzas Armadas realicen el pago de la reparación en equidad por el monto de USD \$ 3.000, en el término de 60 días contados a partir de la notificación del presente auto.
14. Por otro lado, de la revisión del punto 2 del escrito de aclaración y ampliación, correspondiente al párrafo 10 *supra*, el accionante señala que se aclare o amplíe el decisorio noveno, ya que el accionante ya no tendría la edad para postularse nuevamente al cargo. Al respecto, esta Corte no encuentra que el accionante señale en su escrito qué es lo que no estaría claro o merezca una ampliación, ya que ese tema no fue objeto de la Litis en el proceso de origen, por otro lado, el accionante pretende la modificación de la disposición, por lo que no se puede atender este punto.
15. No obstante, considerando que el decisorio noveno de la sentencia es claro y completo y expresamente señala: “[...] en caso de que el accionante desee postularse nuevamente al cargo de oficial especialista de las Fuerzas Armadas, **previo a la verificación del cumplimiento de otros requisitos**, a este se le practique nuevamente los exámenes correspondientes a la fase de ficha médica [...].” (énfasis añadido), este Organismo dispone que se esté a lo dispuesto en el decisorio noveno de la sentencia.

16. Finalmente, de la revisión del punto 3 del escrito de aclaración y ampliación, correspondiente al párrafo 11 *supra*, el accionante señala que el decisorio once debería “[...] estable[cer] responsabilidades y las sanciones correspondientes [para que] se puedan identificar a los funcionarios que no dieron contestación al pedido de información realizado por la jueza ponente [...]”. Al respecto, esta Corte considera que la solicitud efectuada por el accionante supondría modificar el decisorio de la sentencia. Esto pues en este únicamente se dispuso llamar la atención a las Fuerzas Armadas, mas no se ordenó realizar ninguna investigación ni sancionar a los funcionarios responsables, como solicita el accionante.⁴ Esto no implica que las Fuerzas Armadas pueda hacer uso de sus facultades propias para establecer medidas correctivas frente a lo sucedido. En tal virtud, se niega el punto 3 del escrito de aclaración y ampliación.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar el punto 1** de la solicitud de aclaración y ampliación, de conformidad con el párrafo 13 *supra*.
2. **Negar los puntos 2 y 3** de la solicitud de aclaración y ampliación.
3. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 916-22-JP/24.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁴ El decisorio 11 de la sentencia, dispone: “**Llamar la atención** a las Fuerzas Armadas por no haber dado contestación al pedido de información realizado por la jueza ponente de esta causa, en dos ocasiones, respecto a los motivos que sustentan la medida de inaptitud aplicada al accionante en lo relativo al tatuaje” (énfasis en el original).



Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló “*presentaré un voto salvado oral, ya que voté en el proceso de origen de la misma manera*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI